Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el 27 de junio de 2023, el presente proceso con la solicitud de la parte pasiva de suspensión de audiencia ya programada para el 18 de julio de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. Sírvase proveer.

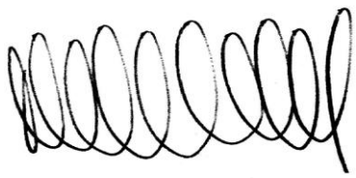

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

Pretende la apoderada de la parte demandada abogada Norma Cárdenas Lancheros, se revoque la decisión que tuvo por reprogramada la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Al punto, advierte el despacho que el auto anterior no es susceptible de recursos, en tanto se trata de una providencia de sustanciación (Art. 64 del C.P.T. y S.S.) y adicionalmente, no se encuentra enlistado en el artículo 65 ibídem. Por lo tanto, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto.

No obstante, atendiendo a la documental aportada en mensaje de datos del 23 de junio de 2023, se **REPROGRAMA** nuevamente y por última vez la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el **martes VEINTISEÍS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las dos y media 2:30pm.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fb2a171195198adb50c38b8e6d742eda8ef4654537ea06659ff31d7c1075fa**

Documento generado en 27/06/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el 27 de junio de 2023, el presente proceso con la solicitud de la parte pasiva de suspensión de audiencia ya programada para el 13 de junio de 2023 a la hora de las 11:00 a.m. Sírvase proveer.

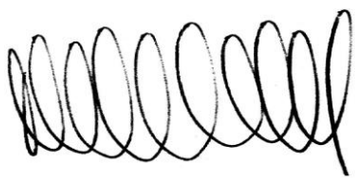

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Reprogramar por una sola vez la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para tal efecto se señala nuevamente la hora de las **dos y treinta (2:30 pm) del jueves VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243166288fa3f546bad5bedc613ca3dc3483ad1319beb4d1648051af9468c91**

Documento generado en 27/06/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00094. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSE ARMIN QUIMBAYO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RECONOCER personería al Dr. **JOSE ARMIN QUIMBAYO TORRES**, identificado con la C.C. No. 3.044.947 y T.P No. 95.650 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed45c0420ac7d06028b8e643b200e763e803ba893cebe4cdb0e17438d4fa570**

Documento generado en 27/06/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00114. Sírvase proveer.

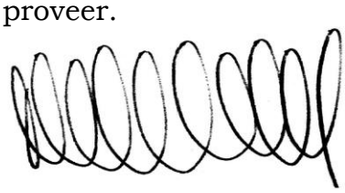

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE HERRERA MELO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, si bien se otorga para presentar demanda ordinaria laboral no se precisó en el escrito el objeto y/o pretensiones para las cuales se otorga, por lo quede deberá hacerse dicha corrección.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al

correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada y al correo del demandado persona natural, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho noveno, lo anterior por cuanto tiene varios supuestos fácticos, adicional a ello deberá precisar la fecha de expedición de los actos administrativos que se mencionan.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisar en la pretensión primera bajo que normativa solicita la declaración del derecho a la pensión vejez, así mismo en la pretensión segunda debe precisar la fecha desde la cual solicita el pago del retroactivo pensional.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá aportar al proceso la solicitud presentada ante Colpensiones el 24 de febrero de 2022 y la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Pasto dentro del proceso tramitado bajo la radicación 52001410500120130020700, lo anterior atendiendo a que si bien se relacionan en los hechos no se aportan dichos documentos, así mismo

deberá en el acápite de pruebas documentales relacionar dichos medios de prueba.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de83f1d22c6a3b684903b6cf10b42a5f72fb532f015fad7d23cb2a2fd6e7968**
Documento generado en 27/06/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00152. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **PEDRO JUAN BUELVAS ALDANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (**Numeral 1, Artículo 25 del C.P.T y S.S.)**

Este ítem busca que se determine la competencia para conocer el proceso, revisada la demanda se observa que no se encuentra adecuada para el conocimiento de Juez de Circuito de Bogotá, así mismo, se observa que el poder contiene el mismo defecto. Deberá adecuar la demanda y el poder para el conocimiento de este Juzgado.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante,

su data es del 13 de julio de 2022. Por ello, se deberá allegar nuevamente poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado David Felipe Santos Orjuela, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario con una fecha actual.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fbec5fa97dfa218e5fb957e2fcbf8f1c5409ad204a90508f57e87b5352e682**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0153. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **$4.266.666**

Total Adeudado Facturas Servicios de Salud	**$4.266.666**

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad ($23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario promovido por **DERLY TATIANA MARULANDA SERRANO** contra **LA NUEVA EPS S.A.,** por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial- Reparto, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4003aa2b0cc7a65f5207d8e98aa10cebf276a17aaf358ee949788c17858b94**
Documento generado en 27/06/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00154. Sírvase proveer.

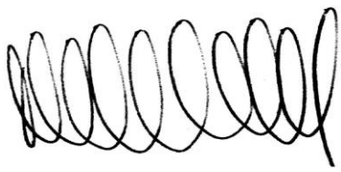

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **JUAN PABLO GIL ALMANZA** contra **ACTIVOS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, si bien se otorga para presentar demanda ordinaria laboral contra Activos S.A.S., no se precisó en el escrito el objeto y/o pretensiones para las que se otorga, por lo quede deberá hacerse dicha corrección, así mismo si bien se aporta correo de envió del poder del apoderado, no se evidencia correo del envío del poder por parte del demandante, en atención a ello deberá aportarse la prueba del envío de poder del poderdante al apoderado.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee134b30428fed161efcf53cf14d31ba0775e082bf7926f0fb7494aeb1ba47**
Documento generado en 27/06/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00182. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **COLMENA SEGUROS DE VIDA SA.**

RECONOCER personería a la Dra. **HELKY ROCIO OTALORA GALEANO**, identificada con la C.C. Nro. 52.326.098 y T.P No. 106.297 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la

recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6e831e0219d4d0231e50766cc0a53a6fa217c72fce56b3ceeed38e8334f9c3**

Documento generado en 27/06/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00184. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **AIDA ELENA SIERRA ARRIETA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **E.N.H** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA**, identificado con la C.C. Nro. 1.065.986.742 y T.P No. 260.577 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ecc015a3a5c93f96509fab1c994153496640ace4caacf0fb344f0e671ea71b**
Documento generado en 27/06/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00158**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

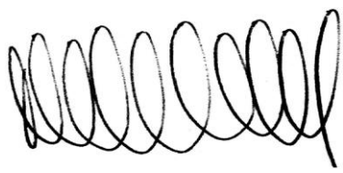

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se advierte que inicialmente el proceso correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien por auto del 3 de mayo de 2023 (folios 125 a 134 pdf1), declaró la falta de competencia territorial y objetiva por la cuantía para conocer de la demanda, y dispuso la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, mediante acta de reparto del 10 de mayo de 2023, el expediente fue asignado a este Juzgado (folio 1 pdf2).

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACIÓN DE TRABAJADORES ASOCIADOS -FUNDRA- identificada con el Nit. 900017093, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 13-20 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **FUNDACIÓN DE TRABAJADORES ASOCIADOS FUNDRA,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la certificación que obra a (folio 12 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en

mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando como dirección *Carrera 5 No. 41-91 en montería* (folio 13 pdf1), y enviado a través de correo cotejado de la Cadena Courrier y recibido por "*Diego Mora", el mismo indica que fue rehusado* (folios 20 pdf1), de lo cual no se puede constatar por parte de este despacho, la dirección correcta de la accionada, pues no se allega el certificado de Cámara y Comercio respectivo, y además, no hay certeza de si efectivamente fue entregado a la pasiva, y si la Fundación a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra FUNDACIÓN TRABAJADORES ASOCIADOS FUNDRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1bba64985f04e8dbd2f651603090efd53271ecb27e3e64c600b5ed00fbc25**

Documento generado en 27/06/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00425**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa ejecutante CONSTRUCCIÓN CONSULTORIA E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES SHJ CIVINCON SAS solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de OIL BUSINESS SERVICES SAS, identificada con Nit. 900131745-5, representada por Sisley Hernández Vega y/o por quien haga sus veces, por concepto de la cancelación de unas facturas por el suministro de elementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder con el estudio del asunto que nos ocupa; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer de este asunto en particular.

Ello, por cuanto en el acto introductorio se indica que se contrató los servicios de la pasiva, y cuyas obligaciones se encuentran direccionadas hacía la obtención del reconocimiento y pago del título valor "*facturas de cambio SHJ5, SHJ6, SHJ7, SHJ71,* por valor de $**41.842.800** *como capital. Más los intereses moratorios y costas procesales."* (Negrilla fuera de texto).

Valga indicar que la competencia es una parte que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(…)
6. ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*** *(…)"* (negrillas fuera de texto).

Así, en el caso puntual se encuentra que el accionante pretende que se reconozca y pague el monto consignado en las facturas de venta emanadas de la ejecutada, constituyéndose en un título valor autónomo, que resulta independiente al negocio por el cual se hayan firmado éstas, de lo cual debe precisar el despacho, que independientemente de que el actor manifestara en los hechos de su demanda que el ejecutado se comprometió a prestar unos servicios, lo cierto es que la pretensión se encuentra encaminada a obtener el pago de los valores representados en dicho título valor y no el reconocimiento y pago de honorarios profesionales o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Considera el despacho que por tratarse de un asunto ejecutivo por cobro de títulos valores generados a partir de la voluntad de las partes, donde no se discuten los honorarios o servicios pactados, sino que de manera simple se reclama el pago de los títulos valores allegados, los que deben ser estudiados conforme lo dispuesto en el artículo 772 y ss del Código de Comercio se señala: "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (…)",* y cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que la ejecutante en este proceso es una sociedad comercial, y por ello no se pudieron prestar servicios personales por parte de ésta, lo que excluye, de igual forma, la competencia

de esta especialidad para el conocimiento del presente asunto, en los términos de la citada norma.

Con base a lo anterior y al establecerse que los derechos solicitados por el ejecutante corresponden al cobro de unas facturas de venta, pues así lo expuso en el escrito de demanda, es que los títulos valores deben ser estudiados y tramitados por el juez civil municipal conforme el artículo 18 del código General del Proceso, y así lo considera este Despacho que carece de competencia para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá**, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en razón a la competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina judicial -reparto-, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e432c7ab4c9acf42cdb5ab241d1febd4d45a746fe0b2711655362d7c3d2495**
Documento generado en 27/06/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00432**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

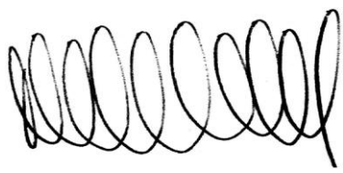

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de SERVIPROLUX LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 8000199024, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la ejecutante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA.,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 15-19 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SERVIPROLUX LTDA EN LIQUIDACIÓN,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar el título que obra a (folio 14 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la pasiva (folios 21-24 pdf1), y enviado a través del correo 472, en donde se señala únicamente "ACUSE DE RECIBO" y en novedades aparece "EST" (folio 20 pdf1), de lo cual no se puede constatar por parte de este despacho, sobre la certeza de si efectivamente fue entregado a la pasiva, y si la sociedad a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra SERVIPROLUX LTDA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e527863ba4f813b3ffe8ccf1d2a31352034957b50b82d2af1f5c81a196b7f943**

Documento generado en 27/06/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00039**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial se reparto con secuencia 6283. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado No. 11001 31 05 042 2023 00039 00
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El poder y el escrito de demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral de pequeñas causas, por lo que se deberá ajustar a esta jurisdicción.
2. En los documentos allegados que soportan el poder visto a folio 82 de la demanda, no se encuentra allí, quien confiere poder a Litigar Punto com SAS, con las facultades de representación de la demandante, al igual que la representante de esa sociedad que recibe el poder, para que se aporte el soporte documental respectivo.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a21b460abb315143c2560889dbf2d4a93d83c5b6b4e4aeacabd419c07cd363**

Documento generado en 27/06/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 23 de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00200**, informando que fue recibido de la oficina judicial se reparto con secuencia 7289. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Tanto el escrito de demanda y poder se encuentran dirigidos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuya competencia fue rechazada por la cuantía de conformidad con el auto del 8 de mayo de 2023 (folios 85-87 pdf1). Documentos que deberán ser adecuados a esta jurisdicción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de **cinco (05) días**, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ
Notificado en el Estado N° 17 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c258a53ca3dd07eabe49af3c701994c4bdbb412b4e2f2f3d8e077ac43ef55**

Documento generado en 27/06/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00388**, informando que se solicita se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado No. 11001 31 05 042 2023 00388 00
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad TOP GUARD LTDA identificada con el Nit.800084523-2, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

También el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 17 a 27 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **TOP GUARD LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación (folio 32-45 pdf1); las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folio 46-56 pdf1) la cual se realizó por la empresa de mensajería cadena Courrier S.A., tal como se evidencia de los sellos impuestos en la documental referida y donde señala que fue cotejada.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado No. 16550-23 "*constitución en mora*" (folio 16 pedf1) tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por MARCELA PIEDRAHITA

CÁRDENAS quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad y por ser la liquidación de los valores iguales a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible**,** por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que los regulan.

Al igual que se librará mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, o hasta cuando se haga efectivo su pago.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en la respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las medidas cautelares en donde se presentó juramento conforme al artículo 101 del C.P.T. y S.S., no se indica cuáles debe decretar el juzgado, por lo tanto, deberá precisarse esta solicitud (folio 11 de la demanda pdf1).

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No.**19.499.248** y tarjeta profesional No. **63.604** del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder obrante a (folio 12-13 pdf 1).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad TOP GUARD LTDA identificada con el Nit. 800084523-2, a través de su representante legal señor Sebastián Alejandro Moreno Trujillo o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($19.670.784), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 42-45 pdf1.

b. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIEN PESOS MCTE ($11.300.100) por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 10/05/2023.

c. los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses y hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ
Notificado por estado N° **017** del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba2a151c4714ac918cedea1a0489e8a6e4bd7bb4fa99b563168a904a466bc9**

Documento generado en 27/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica